

GUÍA DE ESTUDIO



TIMPLO

12th Edition

**DARE TO
SPEAK**



Tabla de Contenido

1. Carta de Bienvenida
2. Introducción al comité
 - a. Finalidad
 - b. Funciones y facultades
 - c. Documentos reglamentarios
 - d. Nota aclaratoria sobre procedimiento, delimitación temporal y dinámicas especiales.
3. Tema: Legitimidad y régimen de imposición de penas de delitos de guerra y contra la paz.
 - a. Elementos introductorios
 - b. Subtema 1: Legitimidad del Tribunal para juzgar los cargos constitutivos de Delitos de Guerra y contra la Paz.
 - c. Subtema 2: Régimen de imposición de penas.
4. QARMAS (Questions A Resolution Must Answer)
5. Lista de jueces
6. Referencias



1. Carta de Bienvenida

Queridos jueces y demás asistentes, bienvenidos a Tokio.

Para comenzar, nos gustaría darles una calurosa bienvenida al Tribunal Internacional Penal Militar para el Lejano Oriente, en el cual nos adentramos en un debate histórico y constructivo. En esta versión de EAFITMUN 2022 queremos construir historia desde los argumentos, la diplomacia y la negociación. Sin embargo, reconocemos que no es un reto fácil, por el contrario, ser parte del Tribunal representa un desafío grande para ustedes como delegados y para nosotros como presidentes. Este es un comité con una problemática compleja y que requiere de un alto nivel de conocimiento académico. Por lo tanto, nosotros como presidentes poseemos grandes expectativas sobre su trabajo durante el tiempo de comisión.

Afortunadamente, este Tribunal nos permite ampliar el panorama del debate para actuar sin limitaciones y buscar cambios significativos. Si bien su trabajo durante el comité no cambiará la historia real y los acontecimientos de la época, sí podrían tener un impacto en el futuro. Pues aquellas generaciones que conocen su historia y son críticas ante ella, logran un impacto positivo en la sociedad. En consecuencia, queremos que vayan más allá de la simulación y representen a su juez como si tuvieran la posibilidad de crear un mundo nuevo.

En Septiembre, su preparación como delegados será puesta a prueba. Esperamos lo mejor de ustedes y daremos lo mejor de nosotros para construir un mundo mejor. Sin nada más que agregar, los retamos a cuestionarse por los errores del pasado y los cambios del futuro.

We dare you to speak louder.

Esteban Arango González
Presidente TIMPLO
Correo: earangog@eafit.edu.co

Valentina Hincapie
Presidente TIMPLO
Correo: vhincapiea@eafit.edu.co

Simón Aristizabal
Presidente TIMPLO
Correo: saristizai@eafit.edu.co

Lista de Abreviaturas

Tribunal Internacional Penal Militar para el Lejano Oriente	TIMPLO
Tribunal Militar Internacional de Núremberg	TIMN
Tribunal Supremo de Leipzig	TSL
Derecho Internacional Humanitario	DIH

2. Introducción al comité

Previo a la guerra a gran escala en el Pacífico, Japón tenía grandes ambiciones imperialistas e industriales. Esto le llevó a perseguir una política expansionista que en últimas terminó generando las invasiones de territorios vecinos y posteriormente en el sudeste asiático. El incidente de Mukden en 1931 inició la invasión de China y el comienzo de 15 años de atrocidades y políticas de Estado imperialistas, que fueron supervisadas por múltiples dirigentes en múltiples etapas. Esto en últimas terminaría iniciando una guerra a gran escala en el Pacífico luego del ataque a Pearl Harbor que involucró a Estados Unidos.

La Guerra del Pacífico, durante la Segunda Guerra Mundial, culminó el 15 de agosto de 1945 con la derrota japonesa ante los aliados, estos liderados por los Estados Unidos de América. Tras una guerra que dejó una devastación sin precedentes a la par de un gran sufrimiento humano, se dio la necesidad de juzgar a los culpables de los peores crímenes de guerra en el bando derrotado, en este caso, el de Japón.

Es en este contexto donde se establece el Tribunal Penal Militar Internacional para el Lejano Oriente (TIPMLO), por orden del Comandante Supremo de los Poderes Aliados, el General Douglas MacArthur. Su propósito era juzgar los crímenes de guerra cometidos por los nipones, con el objetivo de juzgar a los personajes más prominentes en los altos mandos del Estado japonés, sobre todos aquellos implicados de manera directa en el esfuerzo de guerra, dictaminando las órdenes que en últimas terminaron en los agravios más importantes de la misma.

Hay que tener en cuenta que tanto el TIPMLO como el Tribunal Militar Internacional de Núremberg (TMIN) fueron cruciales para la construcción del relato histórico de la Segunda Guerra Mundial, revelando hechos desconocidos hasta el momento sobre los esfuerzos de guerra de las potencias del Eje y demás detalles sobre numerosos momentos relevantes, como ya lo decía Comyns-Carr, “nunca antes había sido posible que los hechos de un periodo histórico tan importante fueran investigados de manera tan completa”. Lo anterior, sin desconocer importantes controversias académicas, históricas y de otra índole que surgieron y siguen siendo vigentes hoy en día respecto de la constitución de tribunales Ad-Hoc.

En suma, eventos tan importantes como la Masacre de Nankín, la Segunda Guerra Sino-Japonesa, el ataque a Pearl Harbor y las invasiones a Birmania y la Malasia Británica fueron puestos sobre la mesa en el Tribunal, lo cual permitió una reconstrucción de los hechos, tal y como se planearon y ejecutaron desde el lado japonés.

Ahora bien, a la par de dar cuenta de los hechos históricos, uno de los aportes más valiosos del Tribunal fue sentar un precedente sobre algunos de los crímenes de guerra cometidos. Partiendo de la base de la obligación que suscribieron ciertos Estados de no utilizar la guerra como mecanismo de solución de conflictos, en razón del Pacto de París firmado en 1928. De esta forma, se estableció un punto de extrema importancia para el derecho internacional de aquella época y es la diferenciación entre conflictos armados lícitos e ilícitos. Al respecto se puede mencionar que,

La beligerancia lícita se reconoce como justificación en el derecho internacional, pero debe ser lícita. Por lo tanto [...] si la beligerancia es contraria a un tratado por el cual la potencia en cuestión está obligada, o de otro modo es contraria al derecho internacional, el argumento es que no puede constituir una justificación legal.

Incluso, aunque ya existieran precedentes donde fuera explícito el punto anterior, el hecho de que se acuse y castigue a ex funcionarios en razón de la ilegalidad de la guerra y sus efectos es de gran relevancia para el abordaje de crisis similares en el futuro. Siendo este uno de los elementos más valiosos de los tribunales Ad-Hoc que empezaron a originarse desde el TMIN, ya que permiten la judicialización de particulares respecto de conflictos en específico y ello podrá usarse como fuente de derecho consuetudinario en futuros tribunales, construyendo así las bases del derecho internacional.

a. Finalidad

El contexto en el cual se enmarca el comité abre una oportunidad para que los delegados definan el curso del TIPMLO, que puede ser diferente al curso que se sabe, tomó la historia. En este orden de ideas, estos juicios se pueden proyectar más allá de una mera imputación de cargos a los funcionarios del gobierno japonés durante la guerra, y apuntar a la discusión de la legitimidad del funcionamiento del Tribunal y al establecimiento de un marco normativo que regule el régimen de imposición de penas.

Tomando en cuenta los hechos más importantes acontecidos durante la Guerra del Pacífico, se puede establecer un marco normativo que dé cuenta, por ejemplo, del tratamiento que el DIH debería seguir respecto de ataques a la población civil y actos inhumanos sobre sujetos de especial protección, en pro de tener un criterio claro para la imposición de penas.

Más allá de este caso específico, es pertinente mencionar que al establecer dicho marco normativo este puede ser útil para abordar y analizar posibles situaciones de conflicto armado en el futuro.

b. Funciones y facultades

Inicialmente, el TIPMLO se creó como un órgano jurisdiccional con facultades para juzgar los crímenes de guerra convencionales, crímenes contra la humanidad y crímenes contra la paz perpetrados por comandantes y militares japoneses durante la Segunda Guerra Mundial. Por lo tanto, en principio, las funciones del Tribunal giraron en torno a la determinación de responsabilidad penal individual de funcionarios japoneses.

Sin embargo, dentro de EAFITMUN 2022, el TIPMLO se ocupará principalmente de la discusión teórica referente a la legitimidad del Tribunal y de ser así, el establecimiento de un régimen de imposición de penas, dentro del cual, se establezcan las sanciones penales correspondientes a los hechos delictivos cometidos por los implicados y acusados.

En consecuencia, si bien la facultad de juzgar constituye aquella insignia fundamental del Tribunal, en virtud de establecer juicios justos que garanticen la legalidad del proceso, se procederá primero con una discusión teórica que permitirá validar las actuaciones del órgano jurisdiccional, para luego establecer un marco normativo completo y eficaz que habilite la sanción y condena de quienes se reputen responsables.

De esta manera, las sesiones del comité se enmarcarán en las discusiones no oficiales que tenían los jueces antes de sesionar en el Tribunal y de donde nacían las respuestas a las mociones interpuestas por la fiscalía o defensa, las decisiones atinentes al rumbo del juicio y demás problemáticas que los jueces consideraban en privado. Por lo tanto, la comisión no se enmarcará en el ámbito oficial del juicio, sino lo que ocurría tras bambalinas.

Ahora bien, en consideración de lo expuesto y del propósito del Tribunal, las facultades y funciones principales que tendrán los jueces dentro del comité serán las siguientes:

- Evaluar los hechos ocurridos en el Pacífico durante la Segunda Guerra Mundial y asignarles una calificación jurídica de conductas delictivas.
- Introducir al comité todo documento relevante y que pueda ser utilizado como base en la discusión de los subtemas propuestos en la presente guía.
- Establecer un régimen de imposición de penas.
- Pronunciarse sobre los cargos, las penas y los acusados.
- Redactar periódicamente comunicados públicos.
- Presentar objeciones y salvamentos de voto ante lo decidido por la mayoría del TIPMLO frente a la Resolución Final.
- Invitar a peritos y expertos en temas relacionados a los temas de discusión del comité.

c. Documentos reglamentarios

Respecto a los documentos reglamentarios, no hay una normativa real y aplicable al caso concreto. Esto se deriva de la falta de regulación dentro de la esfera internacional en cuestiones penales y de juicios por responsabilidad individual. No obstante, es posible establecer la existencia de ciertos precedentes que pueden resultar útiles para el ejercicio que estará a cargo del TIPMLO. Entre estos, se encuentran los siguientes:

- Estatuto de Londres. Disponible en: https://www.un.org/en/genocideprevention/documents/atrocities-crimes/Doc.3_1946%20Tokyo%20Charter.pdf
- Pacto Kellogg-Briand o Pacto de París de 1928. Disponible en: <https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/PACTO%20BRIAND%20KELLOG.pdf>
- La Convención para los Prisioneros de Guerra de 1907. Disponible en: [https://elearning.icrc.org/detention/es/story_content/external_files/Reglamento%20de%20la%20Haya%20Prisioneros%20de%20Guerra%20\(1907\).pdf](https://elearning.icrc.org/detention/es/story_content/external_files/Reglamento%20de%20la%20Haya%20Prisioneros%20de%20Guerra%20(1907).pdf)

- Tratado de Versalles. Disponible en: <https://www.dipublico.org/1729/tratado-de-paz-de-versalles-1919-en-espanol/>
- La Convención para los Prisioneros de Guerra de 1929. Disponible en: http://apw.cancilleria.gov.co/Tratados/adjuntosTratados/07004_DIH%20PRISIONEROS-1929.PDF
- Convención de La Haya de 1907. Disponible en: <https://www.dipublico.org/109768/convenio-relativo-a-las-leyes-y-usos-de-la-guerra-terrestres-segunda-conferencia-de-la-paz-la-haya-18-de-octubre-de-1907/>
- Jurisprudencia del TMIN.
- Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Leipzig (TSL).

d. Nota aclaratoria sobre procedimiento, delimitación temporal y dinámicas especiales

En el TIPMLO, el procedimiento tendrá características distintas a lo común. Como ha sido mencionado, dentro del comité no habrá un juicio específico para determinar la responsabilidad de un sujeto en particular. Por el contrario, se producirá un debate sobre la legitimidad del Tribunal y sobre el establecimiento del marco general de penas ante la comisión de crímenes de guerra convencionales, crímenes contra la paz y crímenes contra la humanidad.

Consecuentemente, con respecto a los documentos y el producto del comité, se podrán elaborar tres tipos de documentos:

- Comunicados Públicos: los cuales pueden ser individuales o colectivos y están destinados para que los jueces puedan dar a conocer más a fondo su percepción y postura personal sobre las temáticas discutidas y también podrán plasmar todas aquellas decisiones encaminadas a la producción del marco normativo de imposición de penas.
- Actas de Tribunal: hacen referencia a comunicados de la mesa hacia los jueces, donde se plasmarán actualizaciones y se podrán incluir nuevos asuntos a resolver cómo: ¿Fue la elección de los acusados arbitraria?, ¿Qué sucede con los crímenes biológicos?, ¿Por qué los crímenes de guerra cometidos por los aliados no ameritan ser juzgados?, entre otras.
- Resolución final: allí se representará el producto final del comité sobre las conclusiones referentes a la legitimidad del TIPMLO, las decisiones concernientes al régimen de imposición de penas, crímenes de agresión y demás aspectos que se aborden en comité. Este instrumento normativo constituirá el producto final de la comisión y será de suma importancia para el sistema internacional en términos de precedente judicial y normativo.

Asimismo, los jueces deben tener en cuenta que el momento temporal en el que comenzará el comité será el 11 de marzo de 1946, día en el que comienzan los juicios de Tokio. De igual manera, para efectos de procedimiento, se hace una remisión al Manual de Procedimiento del TIPMLO, el cual será presentado en conjunto con el presente documento guía.

3. Tema: Legitimidad y régimen de imposición de penas de delitos de guerra y contra la paz

a. Elementos introductorios

Marco normativo

A continuación, se establecerá un marco normativo preexistente, que regula la materia del comité:

- Tratado de Versalles 1919: este fue un tratado de paz que puso fin a la Primera Guerra Mundial y que buscaba que aquella fuese la “última guerra”, pues su principal objetivo era impedir colisiones militares futuras de gran magnitud. Como se puede evidenciar, no fue así. Algunos críticos establecen que hubo falta de sanciones y debido a esto se produjo otra gran guerra. Según estos, las sanciones derivadas de la Segunda Guerra Mundial deben ser lo suficientemente fuertes como para disuadir a las personas de no incurrir en conductas direccionadas a repetir la historia.

A raíz del Tratado de Versalles se creó el TSL, que estuvo en funcionamiento “entre el 23 de mayo y el 16 de julio de 1921, donde seis personas fueron enjuiciadas y seis absueltas”[2]. Sin embargo, también se critica la ausencia de imparcialidad y de imponer justicia de vencedores sobre vencidos, sin investigar los crímenes cometidos por aquellos.

- Convenio de la Liga de las Naciones: el Convenio de la Liga de las Naciones es la primera parte del Tratado de Versalles. Este documento establece los lineamientos sobre los cuales la Liga de las Naciones intentaría basarse. Algunos de estos lineamientos determinan cómo deben ser las relaciones y cooperación entre las naciones en el marco de la Liga, y dada su creación post-Primera Guerra Mundial, un marco en el cual se buscaba evitar la explosión de un conflicto armado entre alguno de los miembros.

Entre los firmantes de este Convenio se encuentran Japón, Italia, Estados Unidos, Reino Unido (y miembros de la corona británica como Australia, Nueva Zelanda, India y Canadá), Francia y Siam.

- Pacto de París o Pacto Briand-Kellogg 1928: este es un Tratado Internacional que se firmó el 27 de agosto de 1928 en París, mediante el cual, varios Estados soberanos se comprometieron al no uso de la fuerza para solucionar conflictos de índole internacional. De cierta manera, este Tratado creó una obligación de no acudir a la guerra y a la búsqueda de otros métodos alternativos de resolución de conflictos. Sin embargo, el mismo no planteó alusión alguna sobre la responsabilidad individual.

Los países firmantes de este tratado fueron: Alemania, Estados Unidos de América, Bélgica, Francia, Gran Bretaña, Irlanda, Italia, Japón, Polonia, República Checoslovaca, Canadá, y los Dominios Británicos; India, Australia, Nueva Zelanda y Sudáfrica.

- Convenciones de La Haya de 1899 y 1907: las Convenciones de La Haya se firmaron con el objetivo de regular la guerra terrestre a fin de disminuir y evitar sufrimiento innecesario y tratos crueles e inhumanos, sobre todo en lo relativo a prisioneros de guerra y población civil. Se puede decir que las convenciones de La Haya fueron predecesoras de los Convenios de Ginebra (desde 1949) que se firmarían décadas después. Pero para el interés del TIPMLO estas convenciones eran las relevantes en lo relativo a los crímenes de guerra y contra la humanidad, de las cuales Japón fue signatario, al menos de la primera de 1899.

Los países firmantes de la Convención de 1899: Alemania, Japón, Argentina, Estados Unidos, Austria-Hungría, Bélgica, España, Chile, Cuba, Colombia, China, Bulgaria, Brasil, Italia, Haití, Grecia, Guatemala, Luxemburgo, Francia, Ecuador, República Dominicana, Dinamarca, Bolivia, México, Montenegro, Noruega, Siam, Serbia, Suecia, Suiza, El Salvador, El Imperio Otomano, Persia (Irán), Paraguay, Países Bajos, Perú, Panamá, Portugal, Reino Unido, Rusia, Rumania, Uruguay y Venezuela.

- Declaración de Moscú de 1943: la Declaración de Moscú del 30 de octubre de 1943 hizo constar que aquellos funcionarios alemanes responsables de crímenes serían devueltos a los países en los que cometieron dichos actos para que fueran juzgados y condenados. Lo anterior, sin perjuicio de que pudiera haber casos cuyos delitos no tengan una ubicación determinada y que sean castigados por decisión conjunta de los gobiernos aliados.

- Carta de Londres 1945: mientras la guerra continuaba, los líderes políticos de las fuerzas aliadas de Estados Unidos, Reino Unido y la Unión Soviética, emitieron en 1942 un comunicado donde establecieron el juzgamiento de todo jefe o líder militar de las

naciones pertenecientes al eje al finalizar la Segunda Guerra Mundial.

Así, al terminar la guerra, el Gobierno de los Estados Unidos de América, el Gobierno Provisional de la República Francesa, el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, actuando en defensa de los intereses de todas las Naciones Unidas crearon el Estatuto del Tribunal Militar Internacional o la Carta de Londres. Esta Carta estableció los principales procedimientos aplicables a los Juicios de Nuremberg y fue publicada el 8 de agosto de 1945, como anexo al Acuerdo de Londres.

- Juicios de Núremberg: Los juicios de Núremberg tuvieron lugar entre el 20 de noviembre de 1945 hasta el 1 de octubre de 1946. Estos fueron un conjunto de procedimientos y procesos judiciales derivados de la decisión de las fuerzas aliadas por juzgar a los responsables de las atrocidades cometidas en Europa durante la Segunda Guerra Mundial. Allí, se determinó la responsabilidad de diversos líderes y jefes de milicia, los cuales fueron sancionados desde la pena de muerte hasta la privación de la libertad por tiempos determinados.

Núremberg resulta ser el precedente más cercano al TIPMLO. Por lo tanto, es un acontecimiento sumamente relevante para el debate. Para ciertos jueces puede representar un precedente que debe aplicarse necesariamente y que las decisiones que se tomen dentro del Tribunal sean coherentes con las decisiones tomadas en el TMIN, pues de lo contrario no habría armonía en la manera de juzgar ambos tipos de crímenes en Europa y el Pacífico. No obstante, para otros jueces el TMIN representa el desespero internacional por conseguir venganza, pues fueron procedimientos con poco fundamento desde el punto de vista legal y de la legitimidad.

Ahora bien, en paralelo con los juicios de Núremberg, se constituyó el TIPMLO, con el objetivo de juzgar los crímenes recogidos en el Estatuto o Carta de Londres del 8 de agosto de 1945 en el Pacífico.

Marco conceptual

Finalizado el marco normativo, se procederá con un marco conceptual. A continuación, se hará referencia a diversos conceptos y principios del Derecho Penal que podrían resultar útiles dentro de la discusión:

- Tribunales Ad-Hoc: los Tribunales Ad-Hoc son soluciones específicas a casos concretos, lo que indica que funcionan y son vinculantes respecto del conflicto internacional para el que fueron creados, como lo son el TMIN, TSL y TPMLLO. La jurisprudencia que de estos tribunales se origine no tiene fuerza vinculante para futuros tribunales, pero puede constituir indicios de interpretación de derecho consuetudinario.

- Crímenes contra la paz o crímenes de agresión: los denominados crímenes contra la paz o crímenes de agresión son aquellos relacionados con la planeación y la ejecución de una guerra determinada. Sin embargo, esta categoría de crímenes produce un gran debate jurídico, debido a su inexistencia en la época de los hechos. Por ende, los jueces deberán cuestionarse si es posible condenar a alguien por una acción que no era delito estrictamente en su momento de ejecución. Algunos consideran que no, pues ¿Cómo podría alguien evitar cometer un crimen y adecuar su conducta a la ley cuando esta ni siquiera existía? Empero, la gran mayoría de países acepta esta categoría de delito, pues prefieren buscar alternativas jurídicas para juzgar que dejar los crímenes en la impunidad.

- Crímenes convencionales de guerra: esta categoría de delitos se refiere a la violación de las reglas de tradición existentes sobre la guerra, especialmente referidas al maltrato de combatientes y prisioneros de guerra, provocando la muerte. Además de otras atrocidades cometidas durante la guerra como el homicidio o la lesión de civiles no combatientes.

- Crímenes en contra de la humanidad: es una categoría que comprende diversos comportamientos delictivos comunes del derecho penal como el homicidio, la deportación, la exterminación, el esclavismo, o la persecución de un grupo poblacional por razones de género, raza, religión o creencia política.

- Jurisdicción universal: el concepto de jurisdicción universal resulta ser fundamental para el debate en cuestión. Pues la creencia internacional en su existencia y alcance podría fundamentar los juicios de reproche que se den dentro del Tribunal.

La jurisdicción universal hace referencia directa a la jurisdicción que recae sobre algunos crímenes, independientemente del lugar en donde se enmarcaron los hechos o la nacionalidad de su perpetrador. Esta jurisdicción es aplicable a ciertos delitos que los Estados, en aras del interés internacional, deben castigar y no dejar ante la impunidad.

Este principio menoscaba ciertas normas referentes a la territorialidad. No obstante, encuentra justificación en dos ideas fundamentalmente; por un lado, se afirma que estos crímenes tienen tal nivel de gravedad que logran atentar contra toda la comunidad internacional como un conjunto, y no solo contra determinada nación o población; y en segundo lugar, se busca la retribución penal efectiva, es decir, que no exista posibilidad alguna de dejar impunes crímenes de tanta gravedad.

En otras palabras, la jurisdicción universal es un asunto de índole internacional, que le compete a todas las naciones y, por ende, debe castigarse en cualquier lugar y con cualquier nacionalidad.

- Principio de retribución penal: este principio del Derecho Penal contempla que para la imposición de una pena se exige la previa realización de una conducta considerada como delictiva. Pues no puede haber una sanción sin un delito previo.

- Principio de legalidad: el principio de legalidad se manifiesta de dos maneras: la mera legalidad y la estricta legalidad. En el marco del Derecho Internacional y lo que se propone abordar en el comité reviste de mayor relevancia el principio de mera legalidad, el cual hace referencia a lo siguiente: no existe pena o delito sin la existencia de un elemento normativo previo que lo contemple (Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege).

Respecto a esta afirmación surgen dos exigencias. La primera se refiere a que las Leyes o Acuerdos son los elementos normativos que definen las penas y los delitos, las cuales deben ser estrictas y taxativas. Adicionalmente, este tipo de normatividad debe ser formal y haber sido proclamada por el órgano legislativo pertinente. Ahora bien, la segunda exigencia se refiere a la irretroactividad de las leyes penales, es decir, antes de la existencia de la Norma no puede haber transgresión de la misma. En consecuencia, en términos generales, la norma en materia penal rige a partir del momento de su proclamación y no antes de esta. Este requisito tiene una excepción: la norma puede ser aplicada retroactivamente solamente bajo el principio de favorabilidad, es decir, cuando la norma posterior a la comisión de los hechos resulta ser más favorable al acusado que la existente previamente.

El último de los requisitos aquí expuestos será de suma relevancia para el Tribunal y será tarea de los jueces adecuarse o alejarse del mismo, en pro de la construcción de un

derecho penal internacional que para ese momento histórico se caracterizaba por ser muy primitivo.

- Principio de necesidad de la pena: este principio proclama que debe imponerse únicamente la pena necesaria y la más mínima posible para alcanzar el fin de la prevención de delitos futuros. Se fundamenta en la máxima: “Para que una pena sea justa, no debe tener más que los grados de intensidad que bastan para separar a los hombres de los delitos”.

- Principio de proporcionalidad de la pena: las penas deben ser proporcionales al delito en cuestión. Si bien no existe un elemento jurídico que permita medir la proporcionalidad de la pena de manera exacta, existen algunos criterios que sirven como referencias relevantes. Por ejemplo: si lo que las Normas pretenden proteger por excelencia es la vida, el homicidio doloso debe tener una pena mayor que un crimen de agresión o hurto. Es así, como todo el sistema de penas debe ser coherente como conjunto. Otros factores importantes podrían ser la gravedad del delito, el daño causado, la culpabilidad del sujeto, y la capacidad de impedirlo.

- Principio de mínima intervención, ultima ratio o de subsidiariedad: hace referencia a que el derecho penal sólo debe intervenir cuando no existen o puedan existir otros mecanismos alternativos y efectivos, que resulten ser menos lesivos que el mismo derecho penal. Esta idea se encuentra ligada al carácter fragmentario del derecho penal, que establece que sólo se debe sancionar en los casos más graves frente a los derechos más importantes para la sociedad.

- Principio del acto o del hecho: establece que solo se puede responder penalmente por acciones u omisiones. Por lo tanto, no se puede condenar por los pensamientos, la insensibilidad, las personalidades o determinados tipos de carácter.

- Doctrinas absolutas: son también denominadas Doctrinas retribucionistas y se caracterizan fundamentalmente por el siguiente postulado: la pena es un fin en sí mismo y no debe ser justificada más allá. Su mirada se enfoca principalmente en el pasado, pues según ellos, ante la comisión de un crimen debe responderse con una pena consecuente.

Estas doctrinas se dividen en dos: la retribución ética y la retribución jurídica. La primera

fue planteada por Immanuel Kant, quien dice que la retribución al delito debe ser un castigo igual de malo que el crimen cometido. Por ende, representa un tipo de compensación al retribuir mal con mal. Por otro lado, Hegel propone la retribución jurídica, donde se establece que el delito es la negación de la norma y la pena es la negación del delito. Por lo tanto, el fin de la pena es servir de mecanismo para confirmar la vigencia de la norma y el orden penal.

Para ambas teorías de retribución el ordenamiento penal tiene valor y se justifica a sí mismo. En consecuencia, no resulta necesario justificar el castigo que le será brindado a quien cometa un crimen, pues el mismo ordenamiento lo hace.

- Doctrinas relativas o utilitaristas: si bien para este momento histórico la mayoría de pensadores se encuentran dentro de las Doctrinas absolutas, existen algunos que disientían. Desde esta época, comenzaron a surgir pensamientos direccionados al utilitarismo, los cuales se caracterizaban por su visión al futuro en aras de justificar la pena. Es decir, el enfoque central de la pena no era castigar o compensar lo dañado, sino que dicho delincuente no volviera a delinquir y que la sociedad no se encontraría tentada a hacerlo (aquí se buscaba corregir al primero y amenazar al segundo). Por ende, la pena era vista como un medio útil para alcanzar un fin específico, y no constituía un fin en sí misma. Empero, en la época del Tribunal no fue una visión muy aceptada, pues debido a los terribles crímenes que se cometieron en la Segunda Guerra Mundial, la mayoría de las sociedades buscaban una retribución penal severa o de venganza.

b. Subtema 1: : Legitimidad del Tribunal para juzgar los cargos constitutivos de Delitos de Guerra y contra la Paz

El presente subtema pretende abordar tres problemáticas, sobre los cuales se espera el pronunciamiento de los jueces, y son: i) Sobre los crímenes de agresión, ii) Selección de los acusados, y iii) Principio de legalidad.

i. Sobre los crímenes de agresión

Como ya se mencionó anteriormente, los crímenes de agresión (también conocidos como crímenes contra la paz) son un eje fundamental con el cual se acusaría a los sospechosos que comparecerán ante el Tribunal. Esto viene con varias dificultades que se presentan dada la naturaleza misma del crimen que se pretende procesar, siendo importante revisar la definición de este crimen que pretende tomar el Tribunal dado el precedente que supone el TMIN, que establece que un crimen de agresión constituye

“[la] planeación, preparación, iniciación y ejecución de una guerra de agresión declarada o no declarada, o una guerra en violación de la ley internacional, tratados, acuerdos o garantías previas, o participación en un plan o conspiración para lograr lo anterior” (Ediger, 2022, p.190).

Es a partir de la misma definición que encontramos la primera dificultad. Esta se constituye en no especificar concretamente en qué consiste la agresión, ya que existen una gran cantidad de acciones que un Estado puede tomar que se pueden considerar de agresión o amenazantes hacia otros Estados. Esto es especialmente relevante en el caso japonés, ya que la política expansionista e imperialista que adoptó Japón comenzó desde antes que comenzara la Segunda Guerra Mundial en sí, lo cual implicó el uso de una gran variedad de estrategias a nivel político, militar, diplomático y sociocultural para lograr estas metas. Sin tener esta claridad, se puede llegar a una disputa sobre a quién y qué se puede juzgar.

La agresión se constituye en una política de Estado que implica la acción y complicidad de una gran cantidad de sectores al interior de un gobierno, en especial en uno como el japonés, que contaba con una gran variedad de instituciones, en ocasiones poco transparentes. La ejecución de estas políticas fue sistemática y debió requerir de la participación de una gran cantidad de personas, lo cual, sin embargo, es difícil de comprobar debido a que el Gobierno destruyó gran parte de sus documentos previo a la ocupación por parte de los Aliados.

Más allá de esta consideración, hay unos cuestionamientos que la misma definición del crimen implica, y esto es el individuo objeto de juicio por este. Dado que la agresión se configura en una política de Estado e implica la participación de diferentes personas e instituciones, ¿A quién o qué se debería juzgar? ¿al Estado agresor en general o individuos responsables dentro de este Estado? ¿es siquiera posible juzgar a la gran cantidad de posibles culpables dentro del Estado? o, ¿solo se deberían juzgar a aquellos individuos más prominentes en las estructuras de mando y toma de decisiones dentro del Estado?

Esto no es un asunto menor dentro del debate acerca de los crímenes de agresión, ya que las implicaciones de juzgar individuos o Estados son totalmente diferentes. Juzgar a un Estado tiene consecuencias más allá de lo formal, ya que dependiendo de la relación que este tenga con la sociedad que gobierna, se podría percibir como un juicio a la

Nación en general, y no solo a una estructura institucional. Un ejemplo de esto se puede ver en la Alemania posterior a la Primera Guerra Mundial. Es por esto que para este Tribunal la opinión favorece el juicio de individuos, para poder establecer responsabilidades de forma más clara en las diferentes etapas de la guerra y construir un relato histórico que le permita a la sociedad superar lo sucedido.

Por otro lado, en lo que respecta a los crímenes de guerra y contra la humanidad, existen bases más fuertes con las cuales castigar a los responsables de la comisión de estas atrocidades. Como fuentes normativas del derecho consuetudinario se cuenta con la Convenciones de La Haya de 1899 y 1907, relativas a la regulación de los actos de guerra terrestre, en donde se imparten medidas relacionadas con el tratamiento de prisioneros de guerra y población civil, entre otros. La violación de estas disposición constituyen crímenes de guerra y/o contra la humanidad, y dado estos elementos normativos, se puede establecer un castigo.

ii. Selección de acusados

La presente problemática hace referencia a ¿Quiénes al interior del Estado japonés deberían comparecer ante el Tribunal y ser acusados por crímenes de agresión? El ideal sería seleccionar a aquellos funcionarios del Estado que más poder tuvieron para direccionar las políticas de Estado y acciones militares. Sin embargo, esto tiene dos dificultades: i) la determinación a ciencia cierta de quiénes eran todos los actores más relevantes y sus funciones debido a la pérdida de documentación y evidencia; y ii) la inmensa presión e influencia que la coyuntura política ejerce sobre el Tribunal, de lo cual un ejemplo es la disyuntiva frente al enjuiciamiento o no del Emperador Hirohito.

Lo cierto es, que una selección adecuada de los acusados a juzgar será crucial para la legitimidad que tenga el Tribunal. Es muy importante que aquellos funcionarios que tuvieron los puestos de mando más importantes dentro de un Estado, y por ende, fueron determinantes en la comisión de crímenes contra la paz por parte del Estado, coincidan en mayor medida con aquellos que sean imputados por este delito. De lo contrario, se corre el riesgo de que el Tribunal sea visto como parcializado, vengativo, y en últimas ilegítimo para construir una narrativa de lo que sucedió en la guerra y para impartir penas (Ediger, 2022).

iii. Principio de legitimidad

El asunto de la legitimidad no se agota en la cuestión de los acusados. Gran parte del

debate sobre la legitimidad e incluso la jurisdicción del Tribunal giró en torno a que se estuviera juzgando en base a una ley ex post facto o una ley creada posterior a la comisión del crimen que castiga.

Este debate tiene varios matices. De entrada, el TIPMLO pretende usar como precedente una serie de tratados, acuerdos y convenciones previos a la Segunda Guerra Mundial, muy al estilo de lo que hizo el TMIN. Según esta lógica, en estos documentos se puede encontrar un precedente sobre el cual se puede castigar a individuos por crímenes de agresión ya que presuntamente tipifican las guerras de agresión como un crimen. Entre estos se encuentra el Pacto Kellogg-Briand o Acuerdo de París de 1928 y el Convenio de la Liga de las Naciones (especialmente el artículo 10). Cabe notar que estos documentos fueron firmados por Japón en su momento.

Sin embargo, aquellos detractores de esta tesis argumentan que si bien estos Tratados constituyen un precedente con el cual condenan y exhortan a las naciones a no recurrir a guerras de agresión para resolver conflictos, esto presuntamente, no implica que estas se tipifiquen como un crimen internacional. Es por esto que cuestionan fuertemente la legitimidad del TIPMLO y sus atribuciones para juzgar ex funcionarios nipones e impartirles penas, e incluso van tan lejos como para decir que su jurisdicción no está justificada, sin mencionar la posible omisión del principio de legalidad.

Esto termina constituyendo un dilema con respecto al juicio de crímenes de agresión, porque por un lado se enfrentan a un debate acerca de la legitimidad del tribunal y los precedentes para juzgar estos delitos. Al mismo tiempo, se debe sentar un precedente a futuro para evitar la comisión de las atrocidades presentadas en la Guerra del Pacífico.

c. Subtema 2: Régimen de imposición de penas

El 16 de abril de 1948 se cerró la etapa probatoria y de exposición de alegatos finales por parte de la fiscalía y defensa del Tribunal Internacional Penal Militar para el Lejano Oriente, el mundo estaba a la expectativa de la sentencia de los jueces y su veredicto final. Mientras se presentaba una incertidumbre internacional los jueces se congregaban en reuniones privadas para determinar, entre otras cosas, el régimen de imposición de penas a los acusados que hallaran culpables. Por lo que la discusión se centraba en determinar qué tipo de penas se impondrían a los procesados, qué sanciones aplicar y qué requisitos se deben considerar para la aplicación de una u otra.

En este punto histórico, no existían mayores elementos en el derecho internacional que delimitaran el régimen de imposición de penas que debía seguir un tribunal internacional, pues aún no se había proclamado la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano que abogaba por la eliminación de penas degradantes, ni mucho menos se había proferido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que buscaba la abolición de la pena de muerte y establecía ciertos requisitos para que el cumplimiento de la pena de prisión no vulnerara derechos fundamentales de los detenidos.

Así pues, los precedentes existentes para ese momento pasaban por el Tratado de Versalles, que en su artículo 227 consagra que un tribunal especial sería constituido para juzgar a los acusados luego de la finalización de la Primera Guerra Mundial, el cual se guiaría “por los más altos motivos de la política internacional, con el fin de reivindicar la solemne obligaciones de las empresas internacionales y la validez de la moral internacional. Será su obligación de fijar la pena que considere debe imponerse”. De esta forma, se evidencia la libertad de configuración de penas que los países aliados le brindaron al órgano judicial y lo que podría analizarse como fuente de derecho consuetudinario internacional que permeó la creación del Estatuto del Tribunal Internacional Penal Militar para el Lejano Oriente.

En suma, la Carta de Londres de 1945, por medio de la cual se creó el Tribunal Militar Internacional de Núremberg, presentó en su artículo 8 una posible atenuante de responsabilidad si el Tribunal lo estimase aplicable, en el caso en que el acusado haya actuado obedeciendo órdenes de su gobierno o de un superior, lo que en ningún caso lo exoneraría de responsabilidad.

Asimismo, el artículo 27 *ibidem* habilitó a los jueces de aquel Tribunal Internacional la imposición de la pena capital, pues el artículo en cuestión dispone que “En caso de dictar una sentencia condenatoria, el Tribunal podrá imponer la pena de muerte o la que estime conveniente y justa”. De igual forma, consideró una pena pecuniaria o de confiscación de bienes en la que dispone que “El Tribunal tendrá derecho a privar a la persona condenada de cualquier bien robado y ordenar su entrega al Consejo de Control para Alemania además de la pena que imponga”.

Ello permitió que el 01 de octubre de 1946, de 24 acusados ante el Tribunal Militar Internacional de Núremberg, 22 efectivamente comparecieron ante aquel; 3 fueron absueltos, 12 condenados a muerte, 7 condenados a prisión (entre 10 años y prisión perpetua

Este régimen internacional en materia de imposición de penas, permitió que el Estatuto del Tribunal Internacional Penal Militar para el Lejano Oriente consagrara, casi de forma exacta, las disposiciones del Tribunal Militar Internacional de Núremberg en lo referente a la atenuación de la responsabilidad y la posibilidad de imposición de la pena de muerte para los acusados.

A continuación, se pretende hacer una breve descripción de las penas tradicionalmente impuestas en este tipo de escenarios internacionales:

- Penas de muerte: la pena de muerte o pena capital es una sanción penal que consiste en provocar la muerte a determinada persona que ha sido condenada por la comisión de un delito establecido en algún elemento normativo de legislación interna o internacional. Cabe resaltar que quien realiza este procedimiento es una persona o grupos de personas que se encuentran legitimados para cometer tal acción. Algunas formas de ejecutar la pena de muerte consisten en decapitación, ahorcamiento, inyección letal, arma de fuego, entre otras.

Este tipo de penalidad fue quizás la más popular para aquel momento histórico y la que más debate suscita entre los jueces, pues para alguna parte de la población y algunas naciones la pena de muerte es una sanción cruel, inhumana y degradante. No obstante, otro grupo poblacional la sostiene y defiende tomando en consideración lo sucedido durante las guerras mundiales y la sensación de desasosiego, ira y enojo que provocaron las atrocidades cometidas.

- Prisión: corresponde a una sanción penal que consiste en que el condenado debe ingresar a un centro de reclusión durante el tiempo determinado en la sentencia de condena. En los tribunales internacionales precedentes ha sido usada en casos donde los jueces encuentran menor culpabilidad del procesado y por tanto, se le es respetada la vida.

Esta modalidad tiene la facultad de ser la que es más fácil de cuantificar dependiendo del grado de culpabilidad que encuentren los jueces en los procesados, ya que puede configurarse desde la cadena perpetua, hasta un determinado número de años en la penitenciaría.

- Confiscación de bienes robados: esta modalidad de sanción parece enmarcarse, en mayor medida, a una sanción civil y accesoria a una pena principal como puede llegar a

ser la prisión perpetua o pena de muerte. Sin embargo, no existe un instrumento internacional que obligue a los Estados y a los jueces del Tribunal a usarla de esa manera.

Vale aclarar, que el Estatuto del TIPMLO no hace mención sobre este aspecto, sin embargo, en su artículo 27, al referirse a la pena de prisión plantea la posibilidad de imponer “cualquier otra pena que determine que es justa”.

Las modalidades sancionatorias anteriormente mencionadas no deben ser analizadas por los jueces del comité como únicas y obligatorias, toda vez que se tiene libertad de configuración de penas y es factible la proposición de unas nuevas como el destierro, ayuda a la comunidad, aspectos de justicia transicional y demás que los jueces estimen convenientes. En esa medida, para el año 1948 el escenario internacional era mayormente incipiente y no existían aspectos que sometieran la soberanía de los Estados o cuestiones que los jueces debieran de obedecer. Por ello, se recomienda que los jueces tomen en consideración los precedentes históricos y la postura de cada país al que representan, pero a su vez exploren nuevas modalidades o modifiquen la jerarquía de las penas con obediencia al principio de proporcionalidad en materia de derecho penal.

De igual forma, no existe un consenso sobre las penas que sean mayormente beneficiosas a imponer, así como no se tiene una postura errónea o acertada en torno al tema. Por lo que, en este subtema se sugiere alejarse del marco generalmente impuesto y re escribir la historia con fundamentos innovadores, pero igualmente acertados en derecho.

Por lo anterior y la escasez de desarrollo internacional sobre el régimen de penas se plantean ciertas dudas que los jueces deben considerar, como lo son:

4. QARMAS (Questions All Resolutions Must Answer)

Respecto a la legitimidad y el precedente:

- ¿Nuremberg realmente puede ser considerado un precedente legal aplicable a la situación sabiendo que los actos en el Pacífico fueron distintos a los de Europa?
- ¿Qué piensa usted como juez sobre la crítica de que Nuremberg como Tokio son “Juicios de vencedores”, pues los crímenes cometidos por los Aliados jamás serán juzgados?

- Si los crímenes de agresión no existían al momento de los hechos que se están juzgando: ¿Considera usted como juez pertinente juzgarlos en virtud del principio de jurisdicción universal y la lucha contra la impunidad? o del contrario ¿Considera que esto omite completamente diversos principios del derecho penal como el de legalidad?

Respecto a la imposición de penas:

- ¿Cuál es su posición como juez ante la pena de muerte, la acepta o la rechaza? ¿Cuál es la posición de su nación de procedencia frente a la pena de muerte? ¿Converge con la suya o es contraria?
- De estar de acuerdo con penas como la prisión perpetua o la pena de muerte ¿Qué criterios deben cumplirse para la imposición de penas tan severas como estas?
- ¿Cuál sería la mayor pena que como juez defenderá?
- ¿Qué otras modalidades de sanción desea defender? ¿Existen penas accesorias que desee plantear en comité?
- ¿Qué criterios de jerarquización de penas desea proponer?
- ¿Cómo se podría trazar un límite claro entre lo que sería justo y lo que sería venganza? ¿Las decisiones que está tomando el Tribunal y está defendiendo usted como juez son en búsqueda de la justicia o son basadas en argumentos sentimentalistas?

5. Lista de Jueces

El Tribunal será presidido por la Jueza Hincapié, el Juez Arango y el Juez Aristizabal, quienes serán los encargados de otorgar la palabra, emitir Actas del Tribunal, y solucionar aspectos logísticos o administrativos.

Por su parte, los jueces miembros del Tribunal para EAFITMUN 2022 serán los siguientes:

- **Sir William Webb, juez designado de Australia:** originalmente iba a ser presidente del Tribunal, ahora asume una posición igual al resto de jueces. Sirvió en la Corte Suprema de Queensland y en la Corte Suprema de Australia. Se conoce por tener algunas opiniones controversiales, aunque ninguna especialmente fuerte, a excepción de algunos cuestionamientos con respecto al asunto del Emperador Hirohito.

- **Edward Stuart McDougall, juez designado de Canadá:** fue juez en la Corte de Apelaciones de Quebec o la “Court of King’s Bench of Quebec”. Como juez en el TÍPULO solía compartir opiniones referente a el precedente que representaban algunos tratados y acuerdos, el precedente del TMIN, y la imputación de los acusados por crímenes de agresión.
- **Mei Ju-ao, juez designado de China:** fue miembro del Yuan Legislativo en China y asesor legal del Ministerio del Interior. Fue designado como juez para el TÍPULO, en el cual asumiría una posición con claras miras a castigar a los principales perpetradores de los crímenes más atroces, sobre todo aquellos cometidos en territorio chino.
- **Henri Bernard, juez designado de Francia:** abogado francés que previo a la Segunda Guerra Mundial fungió como magistrado colonial en Conakry, Dakar y Bangui. Fue designado como juez del TÍPULO por Francia. Es un fuerte defensor del colonialismo, en especial del francés. Tiene algunos cuestionamientos con respecto al asunto del Emperador Hirohito.
- **Radhabinod Pal, juez designado de India:** fue juez de la Corte Suprema de Calcuta y vicescanciller de la Universidad de Calcuta. Fue nombrado como juez para el TÍPULO, y es conocido por su opinión de que un individuo no puede ser juzgado por una ley que no existe en el momento de la comisión del crimen o ex post facto. Esto puede generar una controversia con respecto a la imputación de acusados por crímenes contra la paz.
- **Bert Röling, juez designado de los Países Bajos:** fue profesor en la ciudad de Utrecht, donde co-fundó el Instituto de Criminología. Fue designado por los neerlandeses para el TÍPULO, donde coincidiría con las opiniones del juez Pal con respecto a los crímenes juzgados ex post facto. Esto genera una controversia con respecto a la imputación por crímenes de agresión.
- **Erima Harvey Northcroft, juez designado de Nueva Zelanda:** fue juez de la Corte Suprema de Nueva Zelanda en Christchurch. Fue nombrado como juez en el TÍPULO, donde compartiría opiniones con sus contrapartes canadiense y británica, acerca de juzgar en base a los precedentes de Núremberg y demás tratados y acuerdos anteriormente mencionados.
- **Colonel Delfin Jaranilla, juez designado de las Filipinas:** fue Fiscal General de Filipinas en el gobierno colonial de los Estados Unidos. Fungía como juez cuando los japoneses invadieron las Filipinas y fue víctima de la Marcha de la Muerte de Bataán. Como el juez Mei de China, uno de sus intereses principales es castigar a los perpetradores de las peores atrocidades cometidas por los japoneses durante la guerra.

- Lord Patrick, juez designado del Reino Unido: además de ser piloto durante la Primera Guerra Mundial, fue senador del 'College of Justice' de Escocia, la entidad encargada de administrar la justicia escocesa. Al igual que sus pares canadiense y neozelandés, es defensor del precedente que significa Núremberg y otros tratados relevantes en el TIPMLO.
- Mayor-General Myron C. Cramer, juez designado de los Estados Unidos: fue General del Ejército de Estados Unidos, también fue Juez Abogado General dentro del Ejército. Fue designado como juez para el TIPMLO por parte de los Estados Unidos, luego que el primer juez que designaron se retirara (Higgins). Comparte opiniones con sus contrapartes neozelandesa, británica y canadiense.
- Mayor-General I. M. Zaryanov, juez designado de la Unión Soviética: hizo una carrera judicial en ciertas instituciones al interior del Ejército Rojo. Fue designado por la Unión Soviética como juez para el TIPMLO, y uno de sus intereses principales es castigar aquellos que perpetraron graves crímenes, en especial aquellos relacionados con la URSS.
- Ichiro Kiyose, juez designado de Japón (tendrá voz pero no tendrá voto): inicialmente sería abogado de la defensa de aquellos acusados por los delitos que el Tribunal piensa imponer, pero su posición se encuentra relevante dados los temas que se trataran. Su posición buscará sobre todo un juicio justo para los imputados japoneses.
- Sir U Paw Tun, juez designado de Birmania: tuvo una trayectoria de trabajo en las instituciones coloniales británicas en Birmania. Fue Primer Ministro de la Birmania Británica hasta que el gobierno tuvo que ser evacuado debido a la invasión japonesa. Ha simpatizado de una manera moderada con causas independentistas.
- Sutan Sjahrir, juez designado de Indonesia: estudió en la Universidad de Ámsterdam, y estudió derecho en la Universidad de Leiden. Un gran simpatizante de la causa independentista indonesia, resistió activamente la invasión japonesa.
- Lim Beng Hong, juez designada de Malasia/Malaya Británica: primera mujer malaya de origen chino en ser llamada al 'English Bar' como jurista. Ayudó a prisioneros europeos durante la ocupación japonesa. Como académica y persona activa en la vida pública se podría intuir un interés por preservar los principios del derecho.

Vale aclarar, que todos los jueces tendrán las mismas funciones y ninguno tendrá mayor jerarquía respecto de otro, salvo el caso del juez designado por Japón, quien no tendrá voto en los procedimientos del Tribunal, pues pertenece al bando vencido. En lo demás, el juez Ichiro Kiyose tendrá las mismas facultades que los otros jueces.

6. Referencias

Amnistía Internacional. (S.F). Historia de la pena de muerte: Cronología. URL: <https://www.amnistiacatalunya.org/edu/es/historia/pm-cronologia.html>

CICR. (1999). Jurisdicción universal sobre crímenes de guerra. 24-02-1999 Informe. [En línea]. URL: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdmr2.htm#:~:text=La%20jurisdicci%C3%B3n%20universal%20se%20refiere,internacional%2C%20pueden%20o%20deben%20reprimir>

Comunes-Carr, A. S. (1949). The Tokyo War Crimes Trial. Far Eastern Survey, 18(10), 109-114. URL: <https://www.jstor.org/stable/3024579>

Declaración de Moscú. (1943). <https://www.dipublico.org/8699/conferencia-de-moscu-octubre-de-1943-declaracion-conjunta-de-las-4-potencias/>

DAZA GONZALEZ, A., “El principio de complementariedad en el derecho penal internacional”, en Editorial Universidad Católica de Colombia, Bogotá, 2015, pág. 59.

Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg. (1945). http://www.cruzroja.es/principal/documents/1750782/1852538/estatuto_del_tribunal_de_nuremberg.pdf/20090fa2-e5bf-447a-aa96-612403df2a66

Ediger, M. (2022). Prosecuting the Crime of Aggression at the International Criminal Court: Lessons from the Tokyo Tribunal. New York University Journal of International Law and Politics, 51(1), 179-210.

Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg. Firmado el 8 de agosto de 1845. Obtenido de <https://bit.ly/2o1xVeB>

Estatuto del Tribunal Internacional Penal Militar para el Lejano Oriente. Promulgado el 19 de enero de 1946. Obtenido de <https://www.jus.uio.no/english/services/library/treaties/04/4-06/military-tribunal-far-east.xml>

Maga, T. (2001). 'Away from Tokyo.' The Pacific Islands War Crimes Trials, 1945-1949. The Journal of Pacific History, 36(1), 37-50. URL: <https://www.jstor.org/stable/25169518>

Philippe, X. (2006). Los principios de jurisdicción universal y complementariedad: su interconexión. International Review of the Red Cross. N.º 862. URL: https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/irrc_862_philippe.pdf

Rob, W. King; Verhoeff, P. (2016). El proceso de Tokio [Miniserie]. Canadá.

*Nota: se recomienda a los delegados que la vean, es corta e instructiva. Está disponible en Netflix.

Tratado de Paz de Versalles. (1919). <https://www.dipublico.org/1729/tratado-de-paz-de-versalles-1919-en-espanol/>

Tratado de Paz de Versalles. Firmado el 28 de junio de 1919. Obtenido de <https://www.dipublico.org/1729/tratado-de-paz-de-versalles-1919-en-espanol/>

Tratado sobre renuncia a la guerra (Pacto de París). (1928). <https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/PACTO%20BRIAND%20KELLOG.pdf>

Walkinshaw, R. B. (1949). The Nuremberg and Tokyo Trials: Another Step Towards International Justice. American Bar Association. 35(4), 299-302, 362-363. URL: <https://www.jstor.org/stable/25716817>



FOLLOW US!

